

INFORME N° 112-2017-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta sobre la posibilidad de reembarcar vehículos que ingresaron para su reparación o reacondicionamiento a la ZOFRATACNA.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Legislativo N° 842, mediante el que se declara de interés prioritario el desarrollo de la zona sur del país y crean centros de exportación, transformación, industria, comercialización y servicios (CETICOS) en Ilo, Matarani y Tacna; en adelante Decreto Legislativo N° 842.
- Decreto Legislativo N° 843, que restablece la importación de vehículos automotores usados a partir del 01 de Noviembre de 1996; en adelante Decreto Legislativo N° 843.
- Ley N° 27688, Ley de zona franca y zona comercial de Tacna; en adelante Ley N° 27688.
- Ley N° 29303, Ley que modifica el plazo que fija la tercera disposición transitoria y complementaria de la Ley N° 27688, modificada por la Ley N° 28629, y fija plazo para la culminación de las actividades de reparación y reacondicionamiento de vehículos usados en los CETICOS y ZOFRATACNA; en adelante Ley N° 29303.

III. ANALISIS:

¿Procede el reembarque de vehículos usados que ingresaron a la ZOFRATACNA para su reparación o reacondicionamiento y que no pueden ser nacionalizados al no cumplir con los requisitos mínimos de calidad señalados en el Decreto Legislativo N° 843?

Con la finalidad de atender la presente interrogante, debemos señalar que con el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 842 se declaró de interés prioritario el desarrollo de la zona sur del país, fomentándose la promoción de la inversión privada en infraestructura de la actividad productiva y de servicios.

En consonancia con lo expuesto, mediante el artículo 2° del citado Decreto Legislativo se dispuso la creación, sobre la base del área e infraestructura de las zonas francas de Ilo, Matarani y de la zona de tratamiento especial comercial de Tacna, de las Zonas Especiales de Desarrollo (ZED) de Tacna, Ilo y Matarani,¹ para la prestación de servicios de reparación, reacondicionamiento de mercancías, modificaciones, mezcla, envasado, maquila, transformación, perfeccionamiento activo, distribución y almacenamiento de bienes, entre otros.

En ese mismo sentido, para contribuir al desarrollo socioeconómico sostenible del departamento de Tacna, por medio del artículo 1° de la Ley N° 27688² se declaró de interés nacional el desarrollo de la zona comercial de Tacna y de la ZOFRATACNA, para la realización de actividades industriales, agroindustriales, de maquila y de servicios; previéndose en su Tercera Disposición Transitoria y Complementaria, que las empresas establecidas en la ZED de Tacna que realicen actividades de reparación y

¹ Anteriormente denominadas CETICOS.

² Artículo posteriormente modificado con el artículo 7° de la Ley N° 30446, publicada el 03 de junio de 2016.



reacondicionamiento de vehículos usados³, a la entrada en vigencia de esta Ley, continuarán desarrollando sus actividades al interior de la ZOFRATACNA por un plazo de tres (03) años.

No obstante, el plazo inicialmente otorgado para continuar con la reparación y reacondicionamiento de vehículos usados en la ZOFRATACNA fue posteriormente modificado, habiéndose establecido en el artículo 1° de la Ley N° 29303, el 31 de diciembre de 2010 como fecha límite para la culminación de estas actividades.

En ese orden de ideas, fue solo hasta el 31 de diciembre de 2010 que los usuarios de ZOFRATACNA se encontraban facultados para poder realizar las actividades de reparación y reacondicionamiento de vehículos usados, situación que ha generado que en la actualidad existan en los recintos de esta zona especial, vehículos que habiendo ingresado al amparo de las normas vigentes en su oportunidad, no pueden ser nacionalizados al no cumplir con los requisitos mínimos de calidad establecidos en el Decreto Legislativo N° 843, ni pueden salir hacia el exterior ante la falta de normas reglamentarias que precisen los requisitos y condiciones que deben reunir para poder ser exportados.⁴

En dicho contexto, resulta relevante lo previsto en el artículo 136° del RLGA, donde se estipula que: *"La autoridad aduanera en ejercicio de su potestad podrá disponer de oficio que el transportista, dueño o consignatario, realice el reembarque de aquellas mercancías que por su naturaleza o condición no puedan ser destruidas ni deban permanecer en el país."*⁵

Como se observa, el único condicionante establecido en el artículo 136° del RLGA para que opere el reembarque de oficio, es que el mismo se ordene sobre mercancías que por su naturaleza o condición no deben permanecer en el país y tampoco pueden ser destruidas.



En ese sentido, mediante el Informe N° 131-2015-SUNAT/5D1000, esta Gerencia señaló que cuando se detecte la existencia de mercancías que no deban permanecer en el país y no puedan ser destruidas, la administración aduanera se encontrará habilitada para disponer de oficio su reembarque, sin que deba tenerse en consideración si estas fueron o no destinadas aduaneramente o si se encuentran o no en situación de abandono legal.

El criterio señalado por esta Gerencia es coincidente con el asumido por el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia⁶, como es la RTF N° 01848-A-2016, en la que el mencionado órgano colegiado precisó en relación a un caso referido a mercancía prohibida consistente en motores y repuestos usados, lo siguiente:

³ De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 843, ciertos requisitos mínimos de calidad exigidos para la importación de vehículos automotores usados no son aplicables a los vehículos desembarcados en los puertos de ILo o Matarani, que tengan por fin ingresar a las ZED para su reparación o reacondicionamiento conforme a las normas técnicas establecidas en el mismo Decreto.

⁴ El artículo 3° de la Ley 29303 disponía lo siguiente:

"Autorízase la exportación de vehículos reacondicionados en la ZOFRATACNA y/o los CETICOS, los mismos que no requieren para su ingreso cumplir con los requisitos de antigüedad y recorrido establecidos en el Decreto Legislativo N° 843 y sus normas complementarias y reglamentarias.

Dicha actividad será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo de sesenta (60) días mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Comercio Exterior y Turismo."

En ese sentido, se colige que la norma citada contenía un condicionante para viabilizar su aplicación, pues prescribía la necesidad de la expedición de una norma reglamentaria que regulase sobre la actividad de reacondicionamiento de vehículos usados en la ZOFRATACNA y las ZED, norma que a la fecha no ha sido emitida.

⁵ Mediante el Informe N° 084-2013-SUNAT/4B4000, esta Gerencia Jurídico Aduanera señaló que el artículo 136° del RLGA otorga, a la administración aduanera, una facultad adicional a la prescrita en el artículo 97° de la LGA, para poder disponer, de oficio, el reembarque de aquellas mercancías que no encontrándose dentro de los supuestos de excepción comprendidos en el mencionado artículo 97°, se verifique que no deben permanecer en el país y tampoco son susceptibles de destrucción.

⁶ A modo de referencia, podemos mencionar, entre otras, a las RTF N° 11864-A-2011, N° 17163-A-2011, N° 06545-A-2013 y N° 11683-A-2013.

“Que de acuerdo con lo señalado, cuando la autoridad aduanera detecte mercancía que no puede ser destruida y no debe permanecer en el país, como es el caso de la mercancía prohibida en cuestión, ésta, en ejercicio de la potestad aduanera, puede disponer su reembarque de oficio;

*Que en ese contexto, de acuerdo con las consideraciones señaladas anteriormente, la mercancía consignada en la Declaración (...) no cumple los requisitos establecidos por el citado Decreto Supremo N° 003-2008-MTC, ya que no se presenta el certificado emitido por el fabricante remanufacturador, razón por la cual **se encuentra prohibida de importarse, de manera que se encuentra arreglado a ley que la Administración Aduanera haya dispuesto que se reembarque;**”⁷*

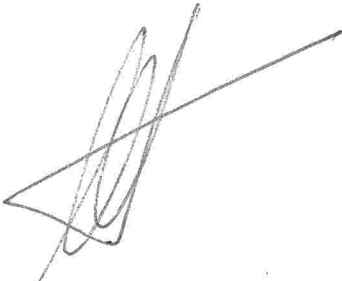


En consecuencia, en mérito del marco normativo esbozado, es posible disponer el reembarque de oficio de aquellos de vehículos usados que ingresaron a la ZOFRATACNA para su reparación o reacondicionamiento, que no pueden ser nacionalizados al no cumplir con los requisitos mínimos de calidad señalados en el Decreto Legislativo N° 843, ni pueden ser exportados ante la falta de reglamentación que precise los requisitos y condiciones que deben reunir para tal efecto.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, podemos concluir lo siguiente:

Los vehículos usados que habiendo ingresado a la ZOFRATACNA para su reparación o reacondicionamiento, no pueden ser nacionalizados al no cumplir con los requisitos mínimos de calidad señalados en el Decreto Legislativo N° 843, ni pueden ser exportados ante la falta de reglamentación que precise los requisitos y condiciones que deben reunir para tal efecto, podrán ser reembarcados de oficio al amparo del artículo 136° del RLGA.

Callao, **24 JUL. 2017**


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURÍDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/haao
CA0250-2017
CA0284-2017

⁷ Énfasis añadido.

MEMORÁNDUM N° 254-2017-SUNAT/5D1000

A : **MIGUEL ÁNGEL YENGLÉ YPANAQUE**
Intendente (e) de Aduana de Tacna

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Reembarque de vehículos de la ZOFRATACNA.


REF. : Memorándum Electrónico N° 00048-2017-SUNAT/3G0160

FECHA : Callao, 24 JUL. 2017

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formula consulta sobre la posibilidad de reembarcar vehículos que ingresaron para su reparación o reacondicionamiento a la ZOFRATACNA.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 112-2017-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



Se adjuntan tres (03) folios.
SCT/FNM/naao
CA0284-2017